

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- El apoderado judicial allegó escrito subsanando las falencias que presentaba esta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

JUAN SEBASTIAN ALGONSO VANEGAS
SECRETARIO

IFN- 161
2023-00037-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de abril dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida a través de apoderado judicial por la señora NORLEYDA EVELIA MARIN ZULUAGA en contra del señor LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA, ahora si reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84, inc. 2º del art. 89 e inc. 1º del art. 523, todos del C.G.P., con la adecuación en lo pertinente de la Ley 2213 de 2022.) Por tanto, se admitirá la misma y se le dará el trámite procesal consagrado en el artículo 523 ídem.

Como la demanda se promueve después de transcurridos treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, la notificación del presente auto admisorio de la demanda se hará en forma personal.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 423 del C.G.P habida cuenta de que el proceso que aquí se trata, se debe presentar ante el Juez que disolvió la sociedad en tal sentido y atendiendo el Numeral 3 del artículo 22 Ídem, este despacho es competente para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida a través de apoderado judicial por la señora NORLEYDA EVELIA MARIN ZULUAGA en contra del señor LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA.

SEGUNDO: Darle el trámite especial consagrado en artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la notificación personal de la demanda al señor LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA, para que la conteste dentro del término de diez (10) días (inc. 3º del art. 523 ídem), como lo ordenan los artículos 91 y 290 ídem.

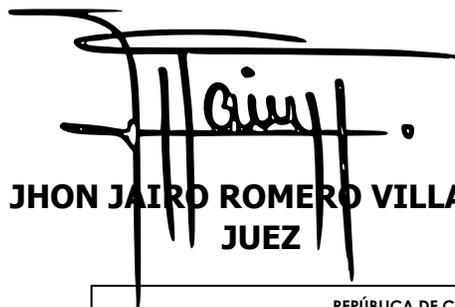
Ordénese la notificación del auto admisorio de la demanda como lo manda el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Doctor OSCAR HERNAN HOYOS GARCIA abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 62.807 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

CUARTO: Una vez surtido el traslado de la demanda, se citará a los acreedores de la sociedad conyugal.

QUINTO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 59 DEL 5 DE ABRIL DE 2023

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretaría e.